



JUNTA REGLAMENTADORA DE
**SERVICIO
PÚBLICO**

NEGOCIADO DE ENERGÍA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, SUPERVISIÓN Y
REGULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN EL
ALUMBRADO PÚBLICO CONECTADO AL SISTEMA ELÉCTRICO**

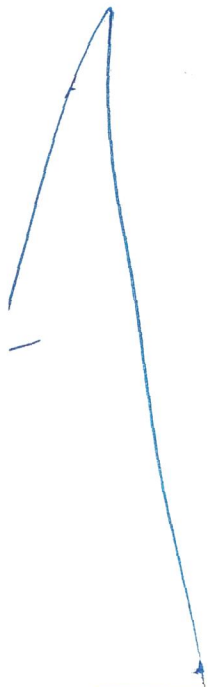


TABLA DE CONTENIDO

DISPOSICIÓN	TÍTULO	PÁG.
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS	1
Sección 1.1	Título	1
Sección 1.2	Base legal	1
Sección 1.3	Propósito y resumen ejecutivo	1
Sección 1.4	Análisis de costo-beneficio	2
Sección 1.5	Alcance	4
Sección 1.6	Aplicabilidad	4
Sección 1.7	Definiciones	5
CAPÍTULO II	AUTORIDAD REGULATORIA Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	6
Sección 2.1	Jurisdicción del Negociado de Energía	6
Sección 2.2	Rol del Operador del Sistema	6
Sección 2.3	Relación con el <i>Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement</i>	7
Sección 2.4	Coordinación entre Municipios y el Operador del Sistema	8
Sección 2.5	Principio de No Delegación Regulatoria	8
Sección 2.6	Cumplimiento con Estándares Técnicos	8
CAPÍTULO III	CLASIFICACIÓN DE SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO	9
Sección 3.1	Clasificación General de los Sistemas de Alumbrado Público	9
Sección 3.2	Sistemas de Alumbrado Público Integrados al Sistema Eléctrico	9
Sección 3.3	Sistemas Especiales de Alumbrado Público	10
Sección 3.4	Sistemas de Alumbrado Público Autónomos	10
Sección 3.5	Sistemas Inteligentes de Alumbrado Público	10
Sección 3.6	Determinación de la Clasificación del Sistema	11
CAPÍTULO IV	ACUERDOS ENTRE MUNICIPIOS Y EL OPERADOR DEL SISTEMA	11
Sección 4.1	Naturaleza de los Acuerdos Municipales de Alumbrado Público	11
Sección 4.2	Autorización de Acuerdos Municipales	12
Sección 4.3	Contenido Mínimo de los Acuerdos	12

DISPOSICIÓN	TÍTULO	PÁG.
Sección 4.4	Registro de Acuerdos	13
Sección 4.5	Condiciones de Autorización	13
Sección 4.6	Modificación o Terminación de Acuerdos	14
Sección 4.7	Cumplimiento con Requisitos de Fondos Federales	14
CAPÍTULO V	CLASIFICACIÓN Y ALCANCE DE INTERVENCIONES MUNICIPALES EN SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO	15
Sección 5.1	Principios Generales de Intervención Municipal	15
Sección 5.2	Clasificación de las Intervenciones Municipales	15
Sección 5.3	Intervenciones de Nivel I: Mantenimiento Básico	15
Sección 5.4	Intervenciones de Nivel II: Intervención Técnica Supervisada	16
Sección 5.5	Intervenciones de Nivel III: Construcción o Modificación del Sistema Eléctrico	16
Sección 5.6	Trabajos Prohibidos	17
Sección 5.7	Intervenciones en Situaciones de Emergencia	17
CAPÍTULO VI	REQUISITOS TÉCNICOS Y ESTÁNDARES APLICABLES	18
Sección 6.1	Cumplimiento con Estándares Técnicos del Sistema Eléctrico	18
Sección 6.2	Incorporación por Referencia de Manuales Técnicos	18
Sección 6.3	Cumplimiento con Códigos y Estándares de Seguridad Eléctrica	18
Sección 6.4	Cumplimiento con Procedimientos Operacionales	19
Sección 6.5	Certificación Técnica de Trabajos	19
Sección 6.6	Revisión y Actualización de Estándares Técnicos	20
CAPÍTULO VII	CERTIFICACIÓN DE PERSONAL Y REQUISITOS DE CAPACITACIÓN	20
Sección 7.1	Cualificación del Personal	20
Sección 7.2	Personal Autorizado	20
Sección 7.3	Requisitos de Licenciamiento Profesional	21
Sección 7.4	Capacitación Técnica	21
Sección 7.5	Capacitación en Seguridad Ocupacional	21
Sección 7.6	Registro de Personal Autorizado	22

DISPOSICIÓN	TÍTULO	PAG.
CAPÍTULO VIII	RESPONSABILIDAD, SEGUROS E INDEMNIZACIÓN	22
Sección 8.1	Responsabilidad por Intervenciones Municipales	22
Sección 8.2	Seguros Requeridos	23
Sección 8.3	Indemnización	23
Sección 8.4	Notificación de Incidentes	23
Sección 8.5	Responsabilidad del Operador del Sistema	24
Sección 8.6	Responsabilidad Compartida	24
CAPÍTULO IX	SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO	24
Sección 9.1	Supervisión Regulatoria	24
Sección 9.2	Inspecciones	25
Sección 9.3	Informes de Cumplimiento	25
Sección 9.4	Medidas Correctivas	26
Sección 9.5	Incumplimiento	26
Sección 9.6	Coordinación con el Operador del Sistema	26
CAPÍTULO X	SANCIONES Y PENALIDADES	27
Sección 10.1	Facultades Sancionadoras del Negociado	27
Sección 10.2	Violaciones al Reglamento	27
Sección 10.3	Tipos de Sanciones	27
Sección 10.4	Determinación de Penalidades	28
Sección 10.5	Medidas de Emergencia	28
Sección 10.6	Remedios Adicionales	28
CAPÍTULO XI	DISPOSICIONES FINALES	29
Sección 11.1	Interpretación Bilingüe	29
Sección 11.2	Prohibición de discrimen	29
Sección 11.3	Separabilidad	29
Sección 11.4	Disposiciones Transitorias	30
Sección 11.5	Derogación	30
Sección 11.6	Vigencia y aprobación	30

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Sección 1.1 – Título

Este documento normativo se conocerá como el ‘Reglamento para la Autorización, Supervisión y Regulación de la Participación Municipal en el Alumbrado Público Conectado al Sistema Eléctrico’.

Sección 1.2 – Base Legal

De forma general, este Reglamento se promulga en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*; la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico*; y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Además, este Reglamento se adopta en armonía con las disposiciones del *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*, suscrito entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y LUMA Energy, LLC, o cualquier otra entidad que en el futuro suscriba un acuerdo de naturaleza similar, mediante el cual se delega al operador del sistema la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico. Asimismo, se promulga tomando en consideración los manuales técnicos y los estándares operacionales que rigen el diseño, la instalación, el mantenimiento y la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico.

Sección 1.3 – Propósito y Resumen Ejecutivo

Es política pública del Negociado de Energía promover la confiabilidad, resiliencia, seguridad y operación eficiente del sistema eléctrico de Puerto Rico, reconociendo al mismo tiempo la importancia del alumbrado público como un elemento esencial para la seguridad pública, la movilidad urbana y la calidad de vida de los residentes, en cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.

A esos fines, el Negociado reconoce que los municipios pueden desempeñar un rol colaborativo en la reparación, mantenimiento y modernización de sistemas de alumbrado público dentro de sus respectivas jurisdicciones. No obstante, dicha participación debe

realizarse de manera compatible con la operación segura y confiable del sistema eléctrico, respetando las responsabilidades operacionales delegadas al operador del sistema y la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía.

En consecuencia, cualquier intervención municipal en sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico debe ejecutarse conforme a los estándares técnicos aplicables, los manuales operacionales del sistema de transmisión y distribución, y las disposiciones de este Reglamento.

Así, pues, tomando en consideración todo lo anterior, el propósito de este Reglamento es establecer un marco regulatorio uniforme para la celebración, autorización, supervisión y fiscalización de acuerdos de colaboración entre municipios y el operador del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica relacionados con trabajos de reparación, mantenimiento, instalación o modernización de sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico. Este Reglamento tiene además los siguientes objetivos:

1. Garantizar que cualquier intervención municipal en sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico se realice de forma compatible con la seguridad, confiabilidad y estabilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico.
2. Establecer criterios uniformes que definan el alcance permitido de las intervenciones municipales en luminarias y demás componentes del alumbrado público.
3. Asegurar que dichas intervenciones cumplan con los estándares técnicos aplicables al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.
4. Establecer mecanismos adecuados de coordinación entre los municipios, el operador del sistema y el Negociado de Energía.
5. Establecer requisitos de supervisión, certificación, responsabilidad y seguridad aplicables a cualquier intervención municipal en infraestructura de alumbrado público.

Sección 1.4 – Análisis de Costo-Beneficio

El Negociado de Energía de Puerto Rico certifica que la aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento no implica la creación de gastos adicionales significativos ni representa un impacto fiscal adverso para el propio Negociado, para el Gobierno de Puerto Rico ni para la ciudadanía en general.

Esta certificación se fundamenta en que el presente Reglamento no establece nuevos programas de gasto público ni impone obligaciones económicas directas

adicionales al Estado, sino que provee un marco regulatorio uniforme para la autorización, supervisión y fiscalización de acuerdos entre municipios y el operador del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica, en relación con trabajos de alumbrado público.

El Reglamento, además, promueve el uso más eficiente de los recursos existentes al permitir que los municipios participen de forma estructurada y regulada en la reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de alumbrado público, lo cual puede contribuir a agilizar la atención de averías y reducir retrasos operacionales, sin menoscabar la seguridad ni la confiabilidad del sistema eléctrico.

Desde el punto de vista del balance entre costos y beneficios, el Negociado determina que la adopción de este Reglamento genera beneficios sustanciales, incluyendo:

1. La implantación de criterios uniformes y claros para la participación municipal en trabajos relacionados con el alumbrado público conectado al sistema eléctrico.
2. La reducción de riesgos operacionales mediante la aplicación obligatoria de estándares técnicos y procedimientos de seguridad.
3. El fortalecimiento de la coordinación entre municipios, el operador del sistema y el Negociado de Energía.
4. La protección de la integridad, confiabilidad y resiliencia del sistema eléctrico como infraestructura crítica.
5. La promoción de mayor eficiencia en la ejecución de trabajos de alumbrado público, particularmente en contextos de emergencia o de alto volumen de averías.

Asimismo, el Reglamento establece un marco regulatorio que permite canalizar la participación municipal sin alterar las responsabilidades operacionales del operador del sistema conforme al Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement, evitando así conflictos contractuales y riesgos de incumplimiento.

El Negociado también reconoce que la adopción de este Reglamento contribuye a garantizar el cumplimiento con requisitos federales aplicables, incluyendo aquellos relacionados con la utilización y reembolso de fondos federales destinados a la reparación y modernización de infraestructura eléctrica.

En consecuencia, el Negociado concluye que los beneficios regulatorios, operacionales y de seguridad derivados de la adopción de este Reglamento superan ampliamente cualquier costo administrativo asociado a su implementación, fortaleciendo la transparencia, uniformidad y eficiencia en la gestión del alumbrado público conectado al sistema eléctrico, sin implicar erogación adicional significativa de fondos públicos.

Sección 1.5 – Alcance

Este Reglamento regula la celebración, contenido, autorización y supervisión de acuerdos de colaboración entre municipios y el operador del sistema de transmisión y distribución relacionados con trabajos de reparación, mantenimiento, instalación o modernización de sistemas de alumbrado público conectados al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica. En particular, este Reglamento establece:

1. Los principios regulatorios aplicables a la participación municipal en trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico.
2. Los criterios y procedimientos aplicables a la autorización de acuerdos entre municipios y el operador del sistema.
3. La clasificación de los distintos tipos de intervenciones municipales en sistemas de alumbrado público.
4. Los requisitos técnicos, operacionales y de seguridad aplicables a dichas intervenciones.
5. Los mecanismos de supervisión y fiscalización aplicables a los acuerdos y trabajos realizados al amparo de este Reglamento.

Este Reglamento no pretende sustituir ni modificar los estándares técnicos, manuales operacionales o especificaciones técnicas aplicables al sistema de transmisión y distribución, los cuales continuarán siendo aplicables conforme a la normativa vigente.

Sección 1.6 – Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a:

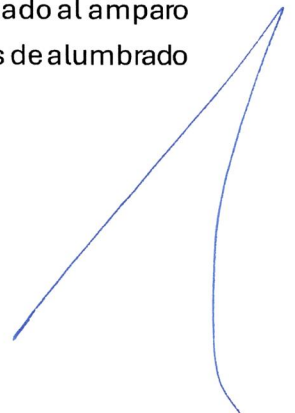
1. Todos los acuerdos de colaboración entre municipios y el operador del sistema relacionados con trabajos de reparación, mantenimiento, instalación o modernización de sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico.
2. Cualquier intervención municipal en luminarias, postes de alumbrado público u otros componentes del sistema de alumbrado público que se encuentren conectados al sistema de transmisión o distribución de energía eléctrica.
3. Cualquier persona natural o jurídica que realice trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público al amparo de un acuerdo autorizado conforme a este Reglamento.

Este Reglamento no aplicará a sistemas de alumbrado público completamente independientes del sistema eléctrico de transmisión y distribución, incluyendo sistemas de iluminación autónomos que no se encuentren interconectados al sistema eléctrico.

Sección 1.7 – Definiciones

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación, salvo que del contexto surja claramente un significado distinto.

1. **Alumbrado público** – Sistema de iluminación instalado en vías públicas, carreteras, calles, avenidas, plazas u otros espacios públicos con el propósito de proveer iluminación para fines de seguridad pública, tránsito vehicular o peatonal.
2. **Acuerdo municipal de alumbrado público** – Acuerdo suscrito entre un municipio y el operador del sistema mediante el cual se autoriza al municipio a participar en determinados trabajos relacionados con el mantenimiento, reparación, instalación o modernización de sistemas de alumbrado público.
3. **Estándares técnicos** – Conjunto de normas, especificaciones, manuales de ingeniería, procedimientos operacionales y requisitos de seguridad aplicables al diseño, construcción, mantenimiento y operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.
4. **Fondos federales** – Cualesquiera fondos, subvenciones, ayudas o programas de financiamiento provistos por el Gobierno de los Estados Unidos, incluyendo, entre otros, aquellos administrados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) u otras agencias federales aplicables, destinados a la reparación, reconstrucción o modernización de infraestructura.
5. **Intervención municipal** – Cualquier trabajo realizado por un municipio o por contratistas autorizados por un municipio relacionado con la reparación, mantenimiento, instalación o modernización de sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico.
6. **Municipio participante** – Municipio que haya suscrito un acuerdo autorizado al amparo de este Reglamento para participar en trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público.
7. **Negociado** – El Negociado de Energía de Puerto Rico.



8. **Operador del sistema** – La entidad responsable de la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico conforme al *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*.
9. **Sistema de transmisión y distribución** – Conjunto de instalaciones, equipos, conductores, transformadores, postes, estructuras y demás componentes utilizados para la transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico.
10. **Sistema eléctrico** – Conjunto de instalaciones, equipos e infraestructura utilizados para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, incluyendo el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica cuando se haga referencia a infraestructura regulada bajo este Reglamento.

CAPÍTULO II – AUTORIDAD REGULATORIA Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Sección 2.1 – Jurisdicción del Negociado de Energía

El Negociado ostenta jurisdicción primaria y exclusiva sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo sus componentes de transmisión y distribución, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014, *supra*.

En virtud de dicha jurisdicción, tiene la facultad de adoptar reglamentos, emitir órdenes y establecer los criterios regulatorios necesarios para garantizar la seguridad, confiabilidad, resiliencia y operación eficiente del sistema eléctrico de Puerto Rico.

En consecuencia, cualquier acuerdo, programa o mecanismo que permita la participación de municipios en trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica estará sujeto a la supervisión, fiscalización y autoridad decisional del Negociado de Energía, el cual velará porque dicha participación municipal no resulte en la fragmentación técnica, operacional o regulatoria del sistema eléctrico, garantizando la aplicación uniforme de estándares en toda la jurisdicción de Puerto Rico.

Sección 2.2 – Rol del Operador del Sistema

La operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico se realiza conforme a las disposiciones del *Transmission and*

Distribution System Operation and Maintenance Agreement, mediante el cual se delega al operador del sistema la responsabilidad de administrar, operar, mantener, reparar, restaurar y modernizar el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Conforme a dicho acuerdo, el operador del sistema es responsable de:

1. La operación segura y confiable del sistema eléctrico.
2. El mantenimiento y reparación de la infraestructura del sistema de transmisión y distribución.
3. El establecimiento de manuales técnicos, estándares de ingeniería y procedimientos operacionales aplicables al sistema eléctrico.
4. La coordinación de trabajos relacionados con infraestructura conectada al sistema eléctrico.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una modificación o alteración de las responsabilidades operacionales asignadas al operador del sistema conforme al acuerdo antes mencionado.

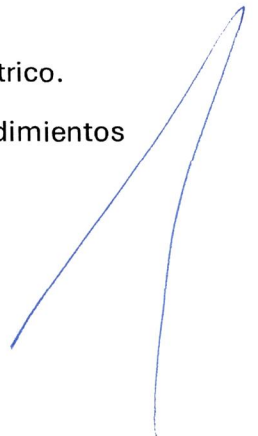
Sección 2.3 – Relación con el *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*

Las disposiciones de este Reglamento deberán interpretarse y aplicarse de manera compatible con el *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* y con las responsabilidades operacionales asignadas al operador del sistema bajo dicho acuerdo.

En particular, este Reglamento no se interpretará como una delegación de funciones regulatorias del Negociado ni como una alteración de las obligaciones contractuales establecidas en el acuerdo antes mencionado.

Los acuerdos entre municipios y el operador del sistema que se celebren conforme a este Reglamento deberán estructurarse de forma tal que:

1. No alteren la asignación contractual de responsabilidades establecida en el acuerdo de operación y mantenimiento del sistema.
2. No comprometan la integridad, confiabilidad o seguridad del sistema eléctrico.
3. Sean compatibles con las políticas, manuales técnicos y procedimientos operacionales aplicables al sistema de transmisión y distribución.



Sección 2.4 – Coordinación entre Municipios y el Operador del Sistema

Los municipios que participen en trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico deberán coordinar dichas actividades con el operador del sistema conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento. Dicha coordinación incluirá, entre otros aspectos:

1. La planificación y programación de trabajos relacionados con luminarias u otros componentes del sistema de alumbrado público.
2. La autorización de intervenciones en infraestructura conectada al sistema eléctrico.
3. La coordinación de trabajos que puedan requerir interrupciones temporeras del servicio eléctrico o intervención en circuitos de distribución.
4. El cumplimiento con los estándares técnicos y de seguridad aplicables.

El operador del sistema establecerá los mecanismos de coordinación operacional necesarios para asegurar que las intervenciones municipales autorizadas se realicen de forma compatible con la operación segura del sistema eléctrico.

Sección 2.5 – Principio de No Delegación Regulatoria

La participación municipal en trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico no constituirá, bajo ningún concepto, una delegación de funciones regulatorias ni una limitación de la jurisdicción del Negociado de Energía. El Negociado conservará en todo momento su autoridad para:

1. Supervisar los acuerdos celebrados al amparo de este Reglamento.
2. Evaluar el cumplimiento con las disposiciones regulatorias aplicables.
3. Imponer condiciones, requerir modificaciones o revocar autorizaciones cuando sea necesario para proteger la seguridad, confiabilidad o integridad del sistema eléctrico.

Sección 2.6 – Cumplimiento con Estándares Técnicos

Toda intervención municipal realizada al amparo de este Reglamento deberá cumplir con los manuales técnicos, estándares de ingeniería y procedimientos operacionales adoptados por el operador del sistema para el diseño, construcción, mantenimiento y operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

El cumplimiento con dichos estándares será obligatorio para cualquier persona natural o jurídica que realice trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

El Negociado podrá incorporar por referencia dichos manuales técnicos y estándares operacionales para fines de este Reglamento.

CAPÍTULO III – CLASIFICACIÓN DE SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Sección 3.1 – Clasificación General de los Sistemas de Alumbrado Público

Para fines de este Reglamento, los sistemas de alumbrado público se clasificarán en las siguientes categorías:

1. Sistemas de alumbrado público integrados al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.
2. Sistemas especiales de alumbrado público no transferidos al sistema eléctrico.
3. Sistemas de alumbrado público autónomos o independientes.
4. Sistemas inteligentes de alumbrado público.

La clasificación de un sistema de alumbrado público determinará el marco regulatorio aplicable, el alcance de intervención municipal permitido y los requisitos técnicos correspondientes.

Sección 3.2 – Sistemas de Alumbrado Público Integrados al Sistema Eléctrico

Se considerarán sistemas de alumbrado público integrados al sistema eléctrico aquellos sistemas de iluminación pública que:

1. Se encuentren conectados al sistema de transmisión o distribución de energía eléctrica de Puerto Rico.
2. Formen parte de la infraestructura eléctrica operada o mantenida por el operador del sistema.
3. Se alimenten de circuitos de distribución del sistema eléctrico.

Estos sistemas constituyen infraestructura eléctrica conectada al sistema de transmisión y distribución, por lo que cualquier intervención en los mismos deberá



realizarse conforme a los estándares técnicos, manuales operacionales y procedimientos establecidos por el operador del sistema, así como a las disposiciones de este Reglamento.

Sección 3.3 – Sistemas Especiales de Alumbrado Público

Se considerarán sistemas especiales de alumbrado público aquellos sistemas de iluminación instalados en espacios públicos o privados que:

1. No formen parte de la infraestructura eléctrica del sistema de transmisión y distribución.
2. No hayan sido transferidos para operación y mantenimiento al operador del sistema.
3. Utilicen luminarias, postes u otros equipos que no formen parte del inventario o especificaciones técnicas del sistema eléctrico.

Estos sistemas podrán ser propiedad de municipios, entidades gubernamentales, desarrolladores privados u otras personas naturales o jurídicas. La operación, mantenimiento y reemplazo de los componentes de dichos sistemas será responsabilidad de su propietario.

Sección 3.4 – Sistemas de Alumbrado Público Autónomos

Se considerarán sistemas de alumbrado público autónomos aquellos sistemas de iluminación que operen de forma independiente del sistema eléctrico, incluyendo sistemas que:

1. Utilicen fuentes de energía renovable autónomas, tales como sistemas solares individuales.
2. No estén interconectados al sistema de transmisión o distribución de energía eléctrica.
3. Operen mediante sistemas de almacenamiento de energía u otras tecnologías autónomas.

Los sistemas autónomos no se considerarán parte de la infraestructura eléctrica del sistema de transmisión y distribución, salvo que se conecten posteriormente al sistema eléctrico.

Sección 3.5 – Sistemas Inteligentes de Alumbrado Público

Se considerarán sistemas inteligentes de alumbrado público aquellos sistemas de iluminación que incorporen tecnologías de control, monitoreo o gestión remota mediante

sistemas de comunicación, sensores u otras tecnologías de información. Estos sistemas podrán incluir, entre otros:

1. Sistemas de control remoto de luminarias.
2. Sistemas de monitoreo del consumo energético.
3. Sistemas de detección de fallas o mantenimiento predictivo.
4. Integración con redes de telecomunicaciones u otras tecnologías urbanas inteligentes.

Cuando dichos sistemas se encuentren conectados al sistema de transmisión o distribución de energía eléctrica, deberán cumplir con los estándares técnicos, operacionales y de seguridad aplicables al sistema eléctrico.

Sección 3.6 – Determinación de la Clasificación del Sistema

En caso de duda sobre la clasificación de un sistema de alumbrado público, el operador del sistema realizará una determinación técnica inicial basada en las características de interconexión, propiedad, operación y mantenimiento del sistema.

Dicha determinación estará sujeta a revisión por el Negociado cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento con este Reglamento y con la normativa aplicable al sistema eléctrico.

CAPÍTULO IV – ACUERDOS ENTRE MUNICIPIOS Y EL OPERADOR DEL SISTEMA

Sección 4.1 – Naturaleza de los Acuerdos Municipales de Alumbrado Público

Los acuerdos celebrados entre municipios y el operador del sistema relacionados con trabajos de reparación, mantenimiento, instalación o modernización de sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico se considerarán acuerdos de colaboración operacional sujetos a la supervisión del Negociado de Energía.

Dichos acuerdos tendrán como propósito permitir la participación municipal en determinadas actividades relacionadas con el alumbrado público, siempre que dichas actividades se realicen de manera compatible con la operación segura y confiable del sistema eléctrico.



Nada de lo dispuesto en dichos acuerdos se interpretará como una delegación de funciones regulatorias del Negociado de Energía ni como una transferencia de las responsabilidades operacionales asignadas al operador del sistema conforme a la normativa aplicable y a los acuerdos contractuales vigentes.

Sección 4.2 – Autorización de Acuerdos Municipales

Todo acuerdo celebrado entre un municipio y el operador del sistema para la realización de trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico deberá ser presentado ante el Negociado de Energía para su evaluación y autorización conforme a las disposiciones de este Reglamento. El Negociado evaluará dichos acuerdos con el propósito de determinar si los mismos:

1. Son compatibles con las disposiciones legales y regulatorias aplicables al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.
2. Son consistentes con las responsabilidades operacionales asignadas al operador del sistema de acuerdo con las obligaciones contractuales vigentes, incluyendo el *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*, a fin de evitar conflictos contractuales o riesgos de incumplimiento.
3. Cumplen con los estándares técnicos y de seguridad aplicables al sistema eléctrico.
4. Establecen claramente la asignación de responsabilidades operacionales, técnicas y financieras entre las partes.

El Negociado podrá aprobar, denegar o condicionar la autorización de dichos acuerdos según estime necesario para proteger la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema eléctrico.

Sección 4.3 – Contenido Mínimo de los Acuerdos

Todo acuerdo municipal celebrado conforme a este Reglamento deberá incluir, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Identificación de las partes que suscriben el acuerdo.
2. Descripción del alcance de los trabajos que podrá realizar el municipio.
3. Clasificación de los trabajos permitidos conforme a este Reglamento.
4. Procedimientos de coordinación operacional con el operador del sistema.
5. Requisitos técnicos aplicables a los trabajos autorizados.

6. Requisitos de certificación y cualificación del personal que realizará los trabajos.
7. Procedimientos de inspección, supervisión y control de calidad.
8. Requisitos de seguros y disposiciones de responsabilidad e indemnización.
9. Protocolos de notificación y manejo de incidentes.
10. Acceso a información relevante del sistema de alumbrado público necesaria para la planificación y ejecución de los trabajos autorizados.
11. Duración del acuerdo y condiciones para su modificación o terminación.

El Negociado podrá requerir la inclusión de disposiciones adicionales cuando lo estime necesario para asegurar el cumplimiento con este Reglamento y con la normativa aplicable al sistema eléctrico.

Sección 4.4 – Registro de Acuerdos

El Negociado de Energía mantendrá un registro de los acuerdos autorizados al amparo de este Reglamento. Dicho registro incluirá, entre otros aspectos:

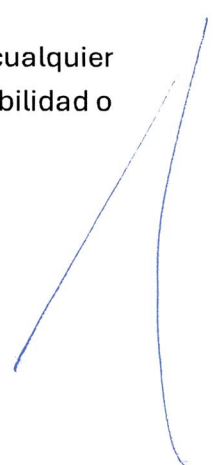
1. El municipio participante.
2. La fecha de suscripción del acuerdo.
3. El término de vigencia del acuerdo.
4. El alcance de los trabajos autorizados.
5. El estatus del acuerdo.

El registro podrá ser utilizado por el Negociado para fines de supervisión regulatoria, evaluación de cumplimiento y planificación del sistema eléctrico.

Sección 4.5 – Condiciones de Autorización

La autorización de acuerdos municipales estará sujeta al cumplimiento continuo de las disposiciones de este Reglamento, así como de los estándares técnicos y operacionales aplicables al sistema eléctrico.

El Negociado podrá establecer condiciones específicas aplicables a cualquier acuerdo autorizado cuando resulte necesario para proteger la seguridad, confiabilidad o integridad del sistema eléctrico.



Sección 4.6 – Modificación o Terminación de Acuerdos

Cualquier modificación sustancial a un acuerdo autorizado conforme a este Reglamento deberá ser notificada al Negociado de Energía para su evaluación y autorización previa.

El Negociado podrá requerir la modificación, suspensión o terminación de un acuerdo cuando determine que el mismo:

1. Es incompatible con la operación segura y confiable del sistema eléctrico.
2. Incumple con las disposiciones de este Reglamento.
3. Genera riesgos operacionales o de seguridad para el sistema eléctrico.

La terminación de un acuerdo no eximirá a las partes del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o regulatorias aplicables.

Sección 4.7 – Cumplimiento con Requisitos de Fondos Federales

Cuando las intervenciones municipales en sistemas de alumbrado público sean financiadas total o parcialmente con fondos federales, incluyendo, entre otros, fondos asignados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) u otros programas federales aplicables, los acuerdos autorizados conforme a este Reglamento deberán cumplir estrictamente con todos los requisitos de elegibilidad, documentación, contratación, estándares técnicos, normas de seguridad y demás disposiciones establecidas por la normativa federal aplicable.

Los municipios y el operador del sistema serán responsables de asegurar que las intervenciones realizadas al amparo de dichos acuerdos se estructuren y ejecuten de manera consistente con los requisitos federales aplicables, de forma que no se comprometa la elegibilidad de los costos para reembolso ni la recuperación de fondos federales.

El Negociado de Energía podrá requerir evidencia de cumplimiento con dichos requisitos como condición para la autorización, continuación o renovación de acuerdos municipales, así como para la aprobación de intervenciones específicas.

El incumplimiento con los requisitos federales aplicables podrá constituir fundamento para la suspensión, modificación o revocación de la autorización concedida conforme a este Reglamento, sin perjuicio de cualquier otra acción regulatoria o legal aplicable.

CAPÍTULO V – CLASIFICACIÓN Y ALCANCE DE INTERVENCIONES MUNICIPALES EN SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Sección 5.1 – Principios Generales de Intervención Municipal

La participación de los municipios en trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico se regirá por los principios de seguridad eléctrica, confiabilidad del sistema, coordinación operacional y cumplimiento con los estándares técnicos aplicables.

Toda intervención municipal deberá realizarse de manera compatible con la operación segura y confiable del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En consecuencia, las intervenciones municipales en sistemas de alumbrado público se clasificarán conforme a su naturaleza, complejidad técnica y posible impacto sobre la infraestructura eléctrica del sistema.

Sección 5.2 – Clasificación de las Intervenciones Municipales

Para fines de este Reglamento, las intervenciones municipales en sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico se clasificarán en las siguientes categorías:

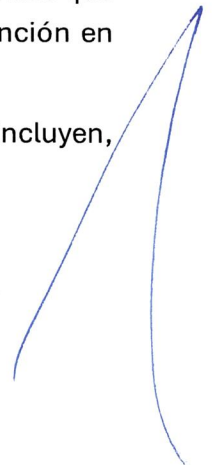
1. Intervenciones de Nivel I: Mantenimiento básico.
2. Intervenciones de Nivel II: Intervención técnica supervisada.
3. Intervenciones de Nivel III: Construcción o modificación del sistema eléctrico.

La clasificación de la intervención determinará los requisitos de autorización, supervisión, certificación del personal y cumplimiento técnico aplicables a cada tipo de trabajo.

Sección 5.3 – Intervenciones de Nivel I: Mantenimiento Básico

Las intervenciones de Nivel I comprenderán trabajos de mantenimiento básico que no impliquen modificaciones a la infraestructura eléctrica del sistema ni intervención en conductores energizados o componentes críticos del sistema de distribución.

Entre los trabajos que podrán considerarse intervenciones de Nivel I se incluyen, entre otros:



1. Sustitución de luminarias existentes por luminarias de especificaciones equivalentes aprobadas.
2. Reemplazo de fotoceldas o dispositivos de control de iluminación.
3. Limpieza o mantenimiento rutinario de luminarias.
4. Reparaciones menores en brazos de luminarias o accesorios de montaje.
5. Trabajos de mantenimiento cosmético o preventivo en postes de alumbrado.

Las intervenciones de Nivel I podrán ser realizadas por municipios conforme a los acuerdos autorizados al amparo de este Reglamento, siempre que cumplan con los estándares técnicos y de seguridad aplicables.

Sección 5.4 – Intervenciones de Nivel II: Intervención Técnica Supervisada

Las intervenciones de Nivel II comprenderán trabajos que, aunque no constituyan modificaciones sustanciales del sistema eléctrico, puedan afectar componentes de la infraestructura eléctrica o requerir coordinación técnica con el operador del sistema.

Entre los trabajos que podrán considerarse intervenciones de Nivel II se incluyen, entre otros:

1. Instalación de nuevas luminarias en postes existentes del sistema de distribución.
2. Reemplazo de postes de alumbrado público conectados al sistema eléctrico.
3. Reemplazo o reparación de conductores asociados al sistema de alumbrado público.
4. Instalación de controladores o dispositivos de gestión de alumbrado público.
5. Conexión de luminarias a circuitos existentes del sistema de distribución.

Las intervenciones de Nivel II requerirán coordinación y autorización previa del operador del sistema, así como el cumplimiento con los estándares técnicos y procedimientos operacionales aplicables.

Sección 5.5 – Intervenciones de Nivel III: Construcción o Modificación del Sistema Eléctrico

Las intervenciones de Nivel III comprenderán trabajos que impliquen modificaciones sustanciales a la infraestructura eléctrica del sistema de transmisión o distribución.

Entre los trabajos que podrán considerarse intervenciones de Nivel III se incluyen, entre otros:

1. Instalación o modificación de circuitos de distribución eléctrica.
2. Instalación de transformadores u otros equipos eléctricos asociados al sistema de distribución.
3. Modificaciones a alimentadores primarios o circuitos de distribución.
4. Instalación de dispositivos de protección eléctrica o equipos de seccionamiento.
5. Cualquier otra intervención que pueda afectar directamente la operación del sistema eléctrico.

Las intervenciones de Nivel III no podrán ser realizadas directamente por municipios y deberán ser ejecutadas exclusivamente por el operador del sistema o por contratistas autorizados conforme a los procedimientos aplicables al sistema eléctrico.

Sección 5.6 – Trabajos Prohibidos

Quedan prohibidas las intervenciones municipales que impliquen:

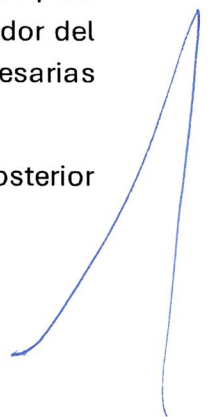
1. Trabajos en conductores energizados del sistema eléctrico.
2. Intervenciones en subestaciones eléctricas.
3. Modificaciones a sistemas de protección del sistema de distribución.
4. Cualquier intervención que comprometa la seguridad o estabilidad del sistema eléctrico.

El operador del sistema podrá identificar otras actividades que, por su naturaleza técnica o riesgos asociados, deban considerarse prohibidas para intervenciones municipales.

Sección 5.7 – Intervenciones en Situaciones de Emergencia

En situaciones de emergencia que afecten la seguridad pública o el funcionamiento del alumbrado público, los municipios podrán realizar intervenciones provisionales para mitigar riesgos inmediatos. En tales casos, el municipio deberá notificar al operador del sistema tan pronto como sea razonablemente posible y coordinar las acciones necesarias para restablecer el sistema conforme a los estándares técnicos aplicables.

Las intervenciones realizadas bajo esta sección estarán sujetas a revisión posterior por parte del operador del sistema y del Negociado de Energía.



CAPÍTULO VI – REQUISITOS TÉCNICOS Y ESTÁNDARES APLICABLES

Sección 6.1 – Cumplimiento con Estándares Técnicos del Sistema Eléctrico

Toda intervención municipal realizada conforme a este Reglamento deberá cumplir con los estándares técnicos, manuales de ingeniería, especificaciones de diseño y procedimientos operacionales aplicables al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Dichos estándares tendrán como propósito garantizar que cualquier intervención en sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico se realice de forma compatible con la seguridad, confiabilidad, resiliencia y operación eficiente del sistema eléctrico.

Sección 6.2 – Incorporación por Referencia de Manuales Técnicos

Para fines de este Reglamento, se incorporan por referencia los manuales técnicos y estándares operacionales adoptados por el operador del sistema para regular el diseño, construcción, instalación, mantenimiento y operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Los documentos técnicos que podrán ser incorporados por referencia incluyen, entre otros:

1. *Street Lighting System Design and Construction Manual.*
2. *Underground Electrical Distribution System Manual.*
3. *Overhead Electrical Distribution System Manual.*
4. *Transmission Line Structures Standard Configuration and Bill of Materials.*
5. Cualesquiera otros manuales técnicos, estándares de ingeniería o boletines técnicos adoptados por el operador del sistema para regular la infraestructura del sistema eléctrico.

Las intervenciones municipales autorizadas conforme a este Reglamento deberán cumplir con las disposiciones técnicas contenidas en dichos manuales.

Sección 6.3 – Cumplimiento con Códigos y Estándares de Seguridad Eléctrica

Toda intervención municipal relacionada con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico deberá cumplir con los códigos y estándares de seguridad eléctrica aplicables, incluyendo, entre otros:

1. El *National Electrical Code* (NEC).
2. El *National Electrical Safety Code* (NESC).
3. Los estándares del *Institute of Electrical and Electronics Engineers* (IEEE) aplicables.
4. Los estándares del *American National Standards Institute* (ANSI) aplicables.
5. Las normas de seguridad ocupacional aplicables conforme a la *Occupational Safety and Health Administration* (OSHA).
6. Cualesquiera otras normas técnicas o códigos aplicables conforme a la legislación y reglamentación vigente, así como aquella normativa aplicable aprobada con posterioridad a la promulgación del presente Reglamento.

En caso de conflicto entre estándares aplicables, prevalecerá el estándar que establezca el requisito más estricto desde el punto de vista de seguridad eléctrica.

Sección 6.4 – Cumplimiento con Procedimientos Operacionales

Las intervenciones municipales deberán realizarse conforme a los procedimientos operacionales establecidos por el operador del sistema para trabajos relacionados con infraestructura conectada al sistema eléctrico. Dichos procedimientos podrán incluir, entre otros:

1. Protocolos de coordinación con centros de control del sistema.
2. Procedimientos de autorización de trabajos.
3. Protocolos de seguridad para trabajos cercanos a conductores energizados.
4. Procedimientos de inspección y certificación de trabajos completados.

Sección 6.5 – Certificación Técnica de Trabajos

Todo trabajo realizado conforme a este Reglamento deberá ser ejecutado por personal debidamente cualificado y certificado conforme a los requisitos establecidos por el operador del sistema y las disposiciones aplicables de este Reglamento.

Cuando así lo requiera el operador del sistema o el Negociado de Energía, los trabajos realizados deberán ser objeto de inspección técnica para verificar su cumplimiento con los estándares técnicos aplicables.

Sección 6.6 – Revisión y Actualización de Estándares Técnicos

Los manuales técnicos y estándares incorporados por referencia conforme a este Reglamento podrán ser revisados, actualizados o sustituidos por el operador del sistema conforme a los procedimientos aplicables.

Toda actualización o modificación a dichos manuales técnicos será aplicable a las intervenciones municipales realizadas conforme a este Reglamento a partir de la fecha en que dichos cambios entren en vigor.

El Negociado de Energía podrá requerir la revisión de dichos estándares cuando resulte necesario para proteger la seguridad, confiabilidad o integridad del sistema eléctrico.

CAPÍTULO VII – CERTIFICACIÓN DE PERSONAL Y REQUISITOS DE CAPACITACIÓN

Sección 7.1 – Cualificación del Personal

Toda intervención municipal autorizada conforme a este Reglamento deberá ser realizada por personal que posea la preparación técnica, certificaciones profesionales y capacitación necesaria para realizar trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico.

Los municipios deberán asegurarse de que el personal que realice trabajos al amparo de este Reglamento posea las licencias, certificaciones o credenciales profesionales requeridas conforme a la legislación y reglamentación aplicable.

Sección 7.2 – Personal Autorizado

Los trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico podrán ser realizados por:

1. Empleados municipales que cumplan con los requisitos de cualificación y capacitación establecidos en este Reglamento.
2. Contratistas o subcontratistas debidamente autorizados por el municipio y cualificados conforme a las disposiciones aplicables.
3. Personal autorizado por el operador del sistema cuando así lo requieran los procedimientos operacionales aplicables.

El municipio será responsable de verificar que cualquier contratista o subcontratista contratado para realizar trabajos relacionados con el alumbrado público cumpla con los requisitos técnicos y de seguridad aplicables.

Sección 7.3 – Requisitos de Licenciamiento Profesional

Cuando la naturaleza de los trabajos así lo requiera, las intervenciones municipales deberán ser realizadas o supervisadas por profesionales licenciados conforme a la legislación aplicable, incluyendo, entre otros:

1. Ingenieros licenciados.
2. Electricistas licenciados.
3. Técnicos certificados conforme a los estándares aplicables al sistema eléctrico.

El Negociado de Energía podrá establecer requisitos adicionales de certificación profesional cuando resulte necesario para proteger la seguridad o confiabilidad del sistema eléctrico.

Sección 7.4 – Capacitación Técnica

El personal que realice trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico deberá completar los programas de capacitación técnica requeridos por el operador del sistema o por el Negociado de Energía. Dicha capacitación podrá incluir, entre otros aspectos:

1. Procedimientos de seguridad eléctrica.
2. Normas aplicables al sistema de transmisión y distribución.
3. Procedimientos de trabajo cerca de conductores energizados.
4. Uso de equipos y herramientas especializadas para trabajos eléctricos.
5. Protocolos de coordinación operacional con el operador del sistema.

Sección 7.5 – Capacitación en Seguridad Ocupacional

El personal que participe en trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público deberá cumplir con los requisitos de capacitación en seguridad ocupacional aplicables conforme a las normas vigentes. Dicha capacitación deberá incluir, entre otros aspectos:

1. Identificación y manejo de riesgos eléctricos.



2. Uso adecuado de equipo de protección personal.
3. Procedimientos de seguridad para trabajos en altura.
4. Procedimientos de respuesta ante emergencias relacionadas con trabajos eléctricos.

Sección 7.6 – Registro de Personal Autorizado

Los municipios que participen en acuerdos autorizados conforme a este Reglamento deberán mantener un registro actualizado del personal autorizado para realizar trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público. Dicho registro deberá incluir, entre otros datos:

1. Nombre del empleado o contratista.
2. Licencias profesionales o certificaciones aplicables.
3. Evidencia de capacitación técnica y de seguridad.
4. Fecha de vigencia de las certificaciones.

El Negociado de Energía o el operador del sistema podrán solicitar acceso a dicho registro cuando resulte necesario para fines de supervisión regulatoria o verificación de cumplimiento.

CAPÍTULO VIII – RESPONSABILIDAD, SEGUROS E INDEMNIZACIÓN

Sección 8.1 – Responsabilidad por Intervenciones Municipales

Los municipios que participen en trabajos relacionados con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico serán responsables por los actos u omisiones de su personal, contratistas o subcontratistas en el desempeño de dichos trabajos.

Los municipios deberán asegurarse de que cualquier intervención municipal se realice conforme a las disposiciones de este Reglamento, a los estándares técnicos aplicables y a las normas de seguridad correspondientes.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una transferencia de responsabilidad operacional del sistema eléctrico al municipio participante.

Sección 8.2 – Seguros Requeridos

Todo municipio que participe en trabajos autorizados conforme a este Reglamento deberá mantener pólizas de seguro adecuadas para cubrir los riesgos asociados a las intervenciones municipales en sistemas de alumbrado público. Dichas pólizas podrán incluir, entre otros:

1. Seguro de responsabilidad pública.
2. Seguro de responsabilidad profesional cuando aplique.
3. Seguro de responsabilidad por daños a propiedad.
4. Seguro de compensación para trabajadores conforme a la legislación aplicable.

El Negociado de Energía o el operador del sistema podrán requerir niveles mínimos de cobertura cuando resulte necesario para proteger la seguridad del sistema eléctrico o los intereses públicos.

Sección 8.3 – Indemnización

Los municipios que participen en acuerdos autorizados conforme a este Reglamento deberán indemnizar y mantener indemne al operador del sistema, a la Autoridad de Energía Eléctrica y a cualquier otra entidad responsable de la operación del sistema eléctrico por reclamaciones, daños o pérdidas que resulten de intervenciones municipales realizadas al amparo de este Reglamento. La obligación de indemnización incluirá, entre otros:

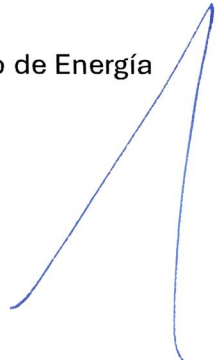
1. Daños causados a infraestructura del sistema eléctrico.
2. Daños a propiedad pública o privada.
3. Lesiones personales o muerte relacionadas con trabajos realizados conforme a este Reglamento.
4. Costos asociados a la reparación o restauración del sistema eléctrico.

La indemnización aplicará únicamente en la medida en que los daños o pérdidas resulten de actos u omisiones atribuibles al municipio, a su personal o a sus contratistas.

Sección 8.4 – Notificación de Incidentes

Los municipios deberán notificar al operador del sistema y al Negociado de Energía cualquier incidente que involucre:

1. Daños a infraestructura del sistema eléctrico.



2. Interrupciones del servicio eléctrico.
3. Accidentes relacionados con trabajos de alumbrado público.
4. Cualquier situación que represente un riesgo para la seguridad del sistema eléctrico o del público.

Dicha notificación deberá realizarse tan pronto como sea razonablemente posible luego de ocurrido el incidente.

Sección 8.5 – Responsabilidad del Operador del Sistema

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una limitación o alteración de las responsabilidades del operador del sistema conforme a las disposiciones contractuales y regulatorias aplicables al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

El operador del sistema continuará siendo responsable de la operación segura y confiable del sistema eléctrico conforme a las disposiciones legales y contractuales aplicables, incluyendo el *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*.

Sección 8.6 – Responsabilidad Compartida

Cuando los daños o incidentes resulten de acciones concurrentes del municipio y del operador del sistema, la responsabilidad será determinada conforme a las disposiciones legales aplicables y a los términos establecidos en los acuerdos correspondientes.

El Negociado de Energía podrá evaluar dichas situaciones cuando resulte necesario para proteger la integridad del sistema eléctrico.

CAPÍTULO IX – SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Sección 9.1 – Supervisión Regulatoria

El Negociado de Energía ejercerá supervisión regulatoria sobre los acuerdos municipales autorizados al amparo de este Reglamento y sobre las intervenciones realizadas en sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico.

Dicha supervisión tendrá como propósito asegurar que las actividades realizadas conforme a este Reglamento sean consistentes con la seguridad, confiabilidad y operación eficiente del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

El Negociado podrá requerir información, documentos o informes relacionados con los trabajos realizados bajo acuerdos municipales autorizados conforme a este Reglamento.

Sección 9.2 – Inspecciones

El Negociado de Energía y el operador del sistema podrán realizar inspecciones para verificar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento y con los estándares técnicos aplicables al sistema eléctrico. Las inspecciones podrán incluir, entre otros aspectos:

1. Revisión de trabajos realizados en sistemas de alumbrado público.
2. Verificación del cumplimiento con los estándares técnicos aplicables.
3. Evaluación de las condiciones de seguridad relacionadas con las intervenciones municipales.
4. Revisión de los procedimientos de coordinación operacional entre municipios y el operador del sistema.

Los municipios deberán cooperar con cualquier inspección realizada conforme a esta sección.


Sección 9.3 – Informes de Cumplimiento

Los municipios que participen en acuerdos autorizados conforme a este Reglamento deberán mantener registros adecuados de los trabajos realizados en sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico.

El Negociado de Energía podrá requerir la presentación de informes periódicos que incluyan, entre otros:

1. Descripción de los trabajos realizados.
2. Fecha y ubicación de las intervenciones.
3. Personal que realizó los trabajos.
4. Incidentes o interrupciones relacionadas con dichas intervenciones.

El operador del sistema también podrá requerir informes o documentación adicional cuando resulte necesario para asegurar la operación segura del sistema eléctrico.



Sección 9.4 – Medidas Correctivas

Cuando el Negociado determine que una intervención municipal o un acuerdo autorizado conforme a este Reglamento no cumple con las disposiciones aplicables, podrá requerir la adopción de medidas correctivas. Dichas medidas podrán incluir, entre otras:

1. La corrección de trabajos realizados en incumplimiento con los estándares técnicos aplicables.
2. La suspensión temporal de trabajos autorizados.
3. La modificación de procedimientos operacionales relacionados con las intervenciones municipales.

Sección 9.5 – Incumplimiento

El incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento podrá dar lugar a la adopción de medidas regulatorias por parte del Negociado de Energía conforme a las facultades establecidas en la legislación aplicable. Entre las medidas regulatorias que el Negociado podrá adoptar se incluyen, entre otras:

1. La suspensión o revocación de acuerdos autorizados conforme a este Reglamento.
2. La imposición de condiciones adicionales para la continuación de trabajos municipales.
3. La adopción de órdenes o resoluciones dirigidas a proteger la seguridad o confiabilidad del sistema eléctrico.

Sección 9.6 – Coordinación con el Operador del Sistema

El Negociado de Energía podrá coordinar con el operador del sistema la supervisión y evaluación de las intervenciones municipales realizadas conforme a este Reglamento.

El operador del sistema podrá informar al Negociado sobre situaciones que puedan afectar la seguridad, confiabilidad o integridad del sistema eléctrico como resultado de intervenciones municipales.

El Negociado podrá tomar las acciones regulatorias que estime necesarias a partir de dicha información.

CAPÍTULO X – SANCIONES Y PENALIDADES

Sección 10.1 – Facultades Sancionadoras del Negociado

El Negociado de Energía de Puerto Rico podrá imponer sanciones administrativas por incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento conforme a las facultades conferidas por la legislación aplicable, incluyendo la Ley Núm. 57-2014, *supra*.

Las sanciones administrativas podrán imponerse a municipios, contratistas, subcontratistas o cualquier otra persona natural o jurídica que realice intervenciones relacionadas con sistemas de alumbrado público en contravención a las disposiciones de este Reglamento.

Sección 10.2 – Violaciones al Reglamento

Se considerarán violaciones a este Reglamento, entre otras, las siguientes conductas:

1. Realizar intervenciones en sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico sin la debida autorización requerida conforme a este Reglamento.
2. Realizar trabajos en contravención con los estándares técnicos aplicables al sistema eléctrico.
3. Realizar trabajos clasificados como intervenciones prohibidas conforme a este Reglamento.
4. Incumplir con los requisitos de certificación o capacitación del personal que realiza los trabajos.
5. Incumplir con las disposiciones relacionadas con seguros, responsabilidad o notificación de incidentes.
6. Proveer información falsa o incompleta al Negociado o al operador del sistema en relación con actividades realizadas conforme a este Reglamento.
7. Incumplir con los requisitos aplicables a fondos federales relacionados con intervenciones realizadas conforme a este Reglamento.

Sección 10.3 – Tipos de Sanciones

En caso de determinarse una violación a las disposiciones de este Reglamento, el Negociado de Energía podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

1. Amonestaciones o advertencias administrativas.
2. Órdenes para corregir trabajos realizados en incumplimiento con los estándares técnicos aplicables.
3. Suspensión temporal de la autorización para realizar intervenciones municipales conforme a este Reglamento.
4. Revocación de acuerdos municipales autorizados conforme a este Reglamento.
5. Multas administrativas conforme a las facultades establecidas en la legislación aplicable, incluyendo la Ley Núm. 57-2014, *supra*.

Sección 10.4 – Determinación de Penalidades

Al determinar la imposición de sanciones o penalidades, el Negociado de Energía podrá considerar, entre otros factores:

1. La naturaleza y gravedad de la violación.
2. El impacto potencial o real de la violación sobre la seguridad o confiabilidad del sistema eléctrico.
3. El historial de cumplimiento del municipio o de la persona responsable de la violación.
4. Las medidas correctivas adoptadas por el municipio o la entidad responsable.

Sección 10.5 – Medidas de Emergencia

Cuando el Negociado determine que una intervención municipal representa un riesgo inmediato para la seguridad pública o para la operación del sistema eléctrico, podrá emitir órdenes inmediatas para suspender dichas actividades o requerir la adopción de medidas correctivas urgentes.

Las órdenes emitidas conforme a esta sección podrán incluir la suspensión inmediata de trabajos o la adopción de acciones necesarias para proteger la integridad del sistema eléctrico.

Sección 10.6 – Remedios Adicionales

Las sanciones establecidas en este Reglamento serán independientes de cualquier otro remedio disponible conforme a la legislación aplicable.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará la facultad del Negociado de Energía para adoptar medidas regulatorias adicionales cuando resulte necesario para proteger la seguridad, confiabilidad o integridad del sistema eléctrico.

CAPÍTULO XI – DISPOSICIONES FINALES

Sección 11.1 – Interpretación Bilingüe

Este Reglamento se adopta en versiones en español e inglés. En caso de discrepancia, conflicto o ambigüedad interpretativa entre ambas versiones, prevalecerá la versión en inglés, a fin de mantener consistencia con los documentos técnicos, estándares de ingeniería y manuales operacionales que regulan el sistema eléctrico y que se encuentran predominantemente redactados en dicho idioma.

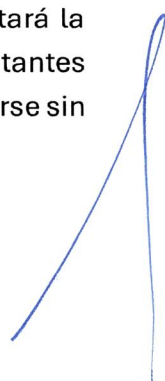
Si con posterioridad a la aprobación y entrada en vigor de este Reglamento alguna de las leyes que constituyen su base legal fuera enmendada, sus disposiciones se interpretarán conforme al estado de derecho vigente. En tales circunstancias, se considerará derogada cualquier disposición que resulte incompatible con la legislación en vigor.

Sección 11.2 – Prohibición de discrimen

En la implementación y aplicación de este Reglamento se prohíbe todo tipo de discrimen por motivo de raza, color, nacionalidad, origen, condición social, edad, ideas políticas, creencias religiosas o no religiosas, género, orientación sexual, identidad de género, información genética, condición de víctima o percepción de ser víctima de violencia de género, agresión sexual o acoso, así como por condición de militar, veterano, persona que sirvió o haya servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o por razón de incapacidad física o mental.

Sección 11.3 – Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada inválida, ilegal o inaplicable por un tribunal o autoridad competente, dicha determinación no afectará la validez o aplicabilidad de las demás disposiciones del Reglamento. Las restantes disposiciones continuarán en pleno vigor y efecto en la medida en que puedan aplicarse sin la disposición invalidada.



Sección 11.4 – Disposiciones Transitorias

Los acuerdos entre municipios y el operador del sistema relacionados con trabajos de alumbrado público que se encuentren vigentes al momento de la adopción de este Reglamento deberán ser revisados para asegurar su compatibilidad con las disposiciones aquí establecidas.

El Negociado de Energía podrá requerir la modificación de dichos acuerdos cuando determine que los mismos no cumplen con los requisitos regulatorios establecidos en este Reglamento.

Sección 11.5 – Derogación

Por virtud del presente Reglamento queda derogada cualquier otra disposición en contrario contenida en otros reglamentos legislativos y no legislativos, manuales, procedimientos, cartas circulares, memorandos y comunicaciones emitidas por el Negociado.

Sección 11.6 – Vigencia y aprobación

Este Reglamento entrará en vigor conforme a las disposiciones aplicables de la legislación vigente y a partir de los treinta (30) días de su registro en el Departamento de Estado.

A partir de dicha fecha, cualquier acuerdo o intervención municipal relacionada con sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

Aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico hoy, _____ de _____
de 2026, en San Juan, Puerto Rico.